



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 26 de febrero de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	13-001-23-33-000-2019-00525-00
Demandante	CAMILO TORRES ZÚÑIGA
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE ÓSCAR PABÓN BLANCO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR PARA EL PERÍODO 2020-2023
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADOS LOS DÍAS 12 Y 14 DE FEBRERO DE 2020, POR LOS DOCTORES **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** Y **LEIDY TATIANA YEPES JOYA**, APODERADOS DE **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** Y **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, RESPECTIVAMENTE Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 92-106 Y 113-117 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 02 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS.
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.
Expediente No. 13001-23-33-000-2019-00525-00
Actor: Camilo Torres Jimenez
Demandado: Acto de Elección del señor Oscar Pabón Blanco como Concejal del
Municipio de Santa Rosa Sur - Bolívar
Período: 2020 - 2023

12
M. AUG.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, según consta en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1136 de 5 de febrero de 2020, la cual adjunto con sus respectivos anexos, pido respetuosamente al Honorable despacho me reconozca personería para actuar toda vez que por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual realizo en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

PRETENSIONES:

"Primera: Es nula el acta de octubre 31 del 2019, contenida en los formularios E24 CON, la declaratoria de elección contenida en las actas de escrutinio parcial emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante los E-26CON de octubre 27 del 2019 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, contentiva de declaración de la elección del ciudadano OSCAR PABON BLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.685.327, como concejal del municipio de Santa Rosa Sur, Departamento de Bolívar, para las elecciones del 27 de octubre de 2019, para el periodo se inicia en el año 2020.

(...)"

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

Primero al Vigésimo Primer Hecho: Indicamos que tal como lo redacta el actor son boletines informativos que se emiten en el pre conteo de la jornada electoral de tal forma que no contiene un vínculo jurídico definitivo que de fuerza al acto administrativo de declaratoria definitiva que expide la comisión escrutadora municipal una vez concluido el escrutinio municipal el cual se realiza con las actas E14 de Clavero el cual



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

tiene la fuerza vinculante jurídicamente, recordemos que el pre conteo se realiza con el formulario E14 de transmisión el cual es meramente informativo.

Vigésimo Segundo Hecho: No es un hecho.

Vigésimo Tercer Hecho: Es importante señalar que la declaratoria de elección de los concejales del municipio de Santa Rosa Sur, se realiza una vez concluye el escrutinio municipal el cual se llevó a cabo bajo todo el formalismo y legalidad de todos los asistentes, autoridades, apoderados judiciales y testigos acreditados por los señores candidatos, por ello los actos administrativos gozan de plena legalidad, dado que el conteo de la votación se realiza de acuerdo a las actas de escrutinio formulario E14 de clavero y en su defecto se realiza el recuento voto a voto de las respectivas mesas lo cual queda consignado en el acta general E24CON.

Vigésimo Cuarto al Vigésimo Sexto Hecho: No es cierto que se entre en contradicción con los boletines informativos puesto tal y como se indicó anteriormente los boletines son meramente informativos y se realizan con el formulario E 14 de transmisión y el que tiene la fuerza vinculante y declarativa es el formulario E14 de clavero con el cual se realiza el escrutinio municipal, luego entonces el que cobra fuerza declarativa es el formulario E14 de clavero, que se utiliza en el escrutinio municipal por parte de la comisión escrutadora el cual admite recurso y apelaciones y en su defectos reclamaciones siempre cuando versen de acuerdo a las consignadas en el artículo 192 del código electoral.

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduria Nacional del Estado Civil, **carece de competencia para suspender y/o decretar la nulidad** del Acto Administrativo que declaró la elección de Concejal del municipio de Santa Rosa Sur Bolivar, del señor OSCAR PABON BLANCO pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que representó; por lo tanto no es la Registraduria Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduria legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduria Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

DEL PROCESO ELECCIONARIO – RECONTEO DE VOTOS Y DECLARATORIA DE ELECCIÓN POR PARTE DE LOS ESTAMENTOS COMPETENTES.

En relación con las pretensiones del accionante, debe señalarse en primer lugar, que una vez culmina la jornada electoral, se da inicio al escrutinio, que comprende todo el procedimiento de contabilización de votos obtenidos por cada candidato, lista de candidato u opción electoral participativa, en determinado certamen electoral que conduce a la determinación y conocimiento de los resultados finales de votación. Mediante este concepto amplio, no solo se cuentan los votos y son analizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras, sino que se determinan los resultados finales de la votación.

El escrutinio, de ninguna manera es sustituible por el preconteo o conteo rápido de mesa, que son los resultados que se entregan el día de la elección a través de la página web de la Registraduría y los medios de comunicación, que tiene carácter meramente informativo pero carece de valor jurídico vinculante, ya que de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral y la Ley 1475 de 2011, los resultados oficiales de la elección sólo se conocen una vez concluya el proceso de escrutinio, a cargo de las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral según sea el caso.

Es de anotar que, el escrutinio se encuentra regulado en el Código Electoral (art. 134 y ss.) y en la Ley 1475 de 2011, es la función pública mediante la cual se verifican y consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos depositados por cada candidato y lista de candidatos.

Las comisiones escrutadoras, según sea el caso son entes transitorios conformados de la siguiente manera:

COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL	Dos (2) Delegados designados por el Consejo Nacional Electoral. Secretarios: Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.
COMISIONES ESCRUTADORAS DISTRITAL, MUNICIPAL Y ESPECIAL	Dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. Secretarios: Los Registradores Distritales, Municipales, Especiales.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COMISIONES AUXILIARES	Dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. Secretarios: Los Registradores Auxiliares o ad-hoc designados por los Delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales.
--------------------------	--

En este orden, el escrutinio municipal, tal como lo prevé nuestro Código Electoral, le compete entonces, a las Comisiones Escrutadoras, entes independientes y autónomos, de los cuales hace parte la Registraduría únicamente **en calidad de secretaria**, quienes adelantarán los escrutinios generales de las votaciones, realizando el recuento de votos y atendiendo las reclamaciones que al efecto se presentaren en forma escrita NO verbal, siguiendo el trámite establecido en el Código Electoral, para lo cual deben verificar y efectuar la sumatoria de los votos por Corporación y cargo uninominal, con fundamento en las actas de escrutinio de los jurados de votación (Formulario E-14); dirigido a los claveros que es el único documento legal para hacer dicho escrutinio.

Es menester manifestar que las causales de reclamación son taxativas y se encuentran contempladas en el artículo 192 del Código Electoral y son los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos, quienes pueden formular estas reclamaciones necesariamente por **escrito ante las comisiones escrutadoras**, quienes no podrán negar la solicitud de recuento de votos **siempre y cuando** en las mismas actas aparezcan tachaduras o enmendaduras en los resultados de la votación o haya duda a juicio de la comisión escrutadora, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación, tal y como lo establece el artículo 164 del Código Electoral.

También es importante resaltar que en virtud del Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución N°. 4138 del 14 de octubre de 2015, el Consejo Nacional Electoral preceptúa *"LEGITIMACIÓN. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería Jurídica, Los Grupos Significativos de ciudadanos y Movimientos Sociales que hayan inscrito candidatos a cargos o corporaciones públicas o promuevan el voto en blanco, así como los Comités independientes de promotores del mismo, tienen derecho a estar representados durante los procesos de votación y escrutinios, por un testigo en cada mesa y uno en cada comisión escrutadora. Las coaliciones tendrán derecho a un testigo por cada mesa y uno por Comisión Escrutadora"*; lo anterior ofrece mayores garantías durante la realización del proceso electoral en lo concerniente al conteo de votos en las mesas y en el posterior proceso de escrutinios, así mismo los testigos electorales para estar plenamente acreditados deben portar los formatos E- 15 y E- 16 respectivamente, estos son designados con la importante finalidad de realizar observación electoral, ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, por lo tanto se desprende que vigilarán el proceso de las votaciones desde su inicio hasta el final, así como también podrán formular reclamaciones por escrito y solicitar la intervención de las autoridades, en el hecho de que se presentare algún tipo de irregularidad contra sus intereses y los de sus representados, a lo que debemos manifestar que si este hubiera sido el caso, tal y como lo narra el demandante,



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

este y todos los candidatos inscritos ante la posible vulneración que manifiesta fue objeto, tenían plena facultad de solicitar la presencia del Ministerio Público como garante de sus derechos.

FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE ELECCION.

En relación a lo pretendido con respecto a la nulidad de los actos administrativos declaratorios de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para adelantar, tramitar y decidir sobre los **escrutinios** y por ende declarar la elección, y **suspender y/o decretar la nulidad de** un Acto Administrativo que declaró la elección de los Concejales del Municipio de Santa Rosa Sur de Bolívar, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que representó.

De otra parte, cabe destacar que un acto administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y solo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, solo queda el camino de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

En el presente caso que nos ocupa manifiesta el actor que presento reclamaciones y la Registraduría las negó lo cual no es cierto frente a la realidad jurídica y el desarrollo del escrutinio municipal, desarrollado por la comisión escrutadora conformada para ello y la cual es la competente para absolver cualquier tipo de reclamación que suscita en el escrutinio municipal mas no es la Registraduría Municipal, puesto esta solo cumple funciones netamente secretariales de la Comisión Escrutadora Municipal, quien finalmente **NO** tiene la facultad de decidir la pertinencia o no de las reclamaciones presentadas por los candidatos, sus apoderados y testigos electorales quienes son los designados para esta tarea en pro de la transparencia del proceso electoral y de los derechos de sus representados, tal y como lo determina el Código Electoral "**ARTÍCULO 121.** Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación.

Los Registradores del Estado Civil les expedirán una credencial, que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración."

Igualmente la legislación electoral expresa en el "**ARTÍCULO 122.** Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podrán votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios...."

Debe entenderse entonces que no se vislumbra prueba sumaria que contenga aptitud legal demostrativa sobre lo afirmado por el demandante y que permita determinar cómo cierta sus afirmaciones. Sin embargo en aras de resolver el presente asunto en caso de que lo considere pertinente el Honorable Despacho, los documentos electorales (E- 14 de claveros de las mesas sobre las cuales solicita recuento) reposan en la Coordinación Electoral de la Despacho la Delegación de Bolívar, disponibles para ser aportados como prueba en el presente proceso; pruebas que en caso de ser solicitadas deben ser a costa del demandante como parte interesada en las resultas de la presente acción de nulidad.

EN RELACIÓN CON LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Los hechos que enuncia el peticionario, no tiene relación alguna con las facultades y funciones que la Constitución y la Ley le asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil; el Decreto 1010 de 2000, dispone las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y estas son:

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. *Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:*

- 1. Proponer las iniciativas sobre proyectos de ley y presentarlos a consideración del Consejo Nacional Electoral por conducto del Registrador Nacional, así como los decretos y demás normas relacionadas con la función de registro civil.*
- 2. Adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento.*
- 3. Garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurren en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil.*
- 4. Expedir las copias de registro civil de las personas que sean solicitadas de conformidad con las leyes vigentes.*
- 5. Atender el manejo, clasificación, archivo y recuperación de la información relacionada con el registro civil.*
- 6. Difundir las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil y adelantar campañas y programas de capacitación en la materia.*
- 7. Coordinar y armonizar con los demás organismos y entes del Estado las políticas, desarrollo y consulta en materia de registro civil.*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

8. Adelantar inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas.
9. Realizar o promover estudios, investigaciones y compilaciones en materia de registro del estado civil de las personas y divulgar los resultados.
10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.
11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.
12. Llevar el Censo Nacional Electoral.
13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen.
14. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.
15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.
16. Proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.
17. Asignar el Número Único de Identificación Nacional, NUIN, al momento de hacer la inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de las personas y ejercer los controles físico, lógico y técnico, para que dicho número sea exclusivo a cada ciudadano y exista un único documento de identificación.
18. Responder las solicitudes de personas naturales o jurídicas y organismos de seguridad del Estado o de la rama judicial en cuanto a identificación, identificación de necrodactilias y demás requerimientos, de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo como soporte la información contenida en las bases de datos de registro civil y el sistema de identificación.
19. Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos, en óptimas condiciones de seguridad, presentación y calidad y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones.
20. Atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos necesarios para el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que hubiere lugar.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

21. Celebrar los convenios que se requieran para que otras autoridades públicas o privadas adelanten el registro civil de las personas.
22. Llevar las estadísticas sobre producción de documentos de identificación y el estado civil de las personas y su proyección.
23. Innovar en investigación y adopción de nuevas tecnologías, normas de calidad y controles que mejoren la producción de documentos de identificación y del manejo del registro civil.
24. Atender las solicitudes de expedición de la cédula de ciudadanía en los consulados de Colombia en el exterior para que quienes estén habilitados puedan ejercer sus derechos políticos como ciudadanos colombianos y brindar información acerca de su trámite.
25. Efectuar el recaudo del valor de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía, copias y certificaciones del registro civil y de los libros y publicaciones que edite la Registraduría, y las tarifas de los demás servicios que ésta preste.
26. Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes. (Subraya fuera del texto).

Del precepto anterior se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, solo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tiene relación con las funciones de la Entidad; es oportuno, traer la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores².

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA** como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, porque en virtud del mandato legal, solo cumple labores de **secretaría**, además **carece de competencia para suspender o declarar los efectos del acto declaratorio de elección del Concejal del Municipio de Santa Rosa Sur – Bolívar**, y en el mismo sentido ordenar recuento de votos y el análisis de los mismos, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la acción, toda vez que no es de su competencia.

Es de anotar diáfano que, de la lectura del libelo de la demanda sus hechos y lo que pretende el accionante con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con el tema del recuento de mesas que según su criterio debieron ser recontadas por posibles irregularidades durante el proceso de escrutinios, es obtener una curul como concejal del municipio de Santa Rosa Sur - Bolívar, en el caso de que se llegare a decretar la nulidad de la declaratoria de la elección del concejal señor Oscar Pabón Blanco, competencia de los escrutadores y no de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que se reitera que observando las funciones Constitucionales y Legales de la entidad se concluye que carece de absoluta competencia para entrar a resolver, decidir o pronunciarse acerca de la pertinencia o

² *A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

no de las reclamaciones durante el desarrollo del proceso de escrutinios, adicionalmente en este caso se vislumbra ausencia total de prueba sumaria de la negativa por parte de la Registraduría de recibir las enunciadas reclamaciones.

Precisamente respecto a los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas del escrutinio se desprende que todas las reclamaciones debieron ser resueltas por la Comisión Escrutadora Municipal en primera instancia y en segunda ante la comisión departamental en caso de haber agotado la vía gubernativa, Comisión Escrutadora competente para recibir por escrito estás de acuerdo a las causales taxativamente contempladas en la legislación electoral (Artículo 192), por lo anterior lo aquí reclamado era decisión del Organismo Electoral designado para ello como lo son los escrutadores municipales, sin embargo es importante resaltar que en el acta general de escrutinios se dejó todas las actuaciones que se surtieron el cual nos sujetamos al mismo.

Así las cosas, se concluye por todos los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, que la Registraduría Nacional no tiene *vocación* para integrar el contradictorio en este proceso, por lo tanto se solicita que se desvincule de la presente Acción de Nulidad Electoral.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí parte de pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052 frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

“En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el periodo 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio". (Subrayados fuera de texto).

El mismo imperativo refiere que los Registradores Distritales y Municipales sólo actúan como secretarios de las Comisiones Escrutadoras, de donde, se insiste, no contabilizan ni determinan la validez de los votos y por ende no le otorgan a tal o cual candidato alguna investidura. Al respecto, se aclara que el vocablo Secretario tiene como sinónimos las palabras auxiliar, colaborador, de donde se concluye que **no son autoridades que absuelvan reclamaciones, recursos ni endilguen validez o nulidad a los votos**, si ello fuere así se daría una dualidad de funciones proscrita en la ley y que reñiría además con los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en las resultas del proceso electoral, legalmente no profiere acto administrativo alguno ni realiza actuaciones administrativas que determinen la pertinencia de las reclamaciones durante el proceso de escrutinios, así como tampoco puede determinar cuándo un voto es válido o inválido, y en consecuencia no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL quien se reitera sólo funge como Secretaría de dicha comisión sin tener ni voz ni voto en las resultas de estos.

Así pues, en el mismo sentido, se amplían ciertos conceptos para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no está legitimada en la causa se tiene a saber:

1. **El Consejo Nacional Electoral**
- 2.

Dentro de la Constitución Política, Título V, se encuentra la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el artículo 120 de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Aquí se hace referencia al párrafo de la misma norma que habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este contexto.

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Haciendo relación al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso.

Ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

2.- De Las Comisiones Escrutadoras Municipales y de los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Surgen en el panorama otros actores que determinan en primera instancia la validez o no de los votos o resolución de reclamaciones, y tales actores también resultan ser independientes a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues son las Comisiones Escrutadoras designadas, en Sala Plena, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y conformadas por jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo municipio, comisiones estas que según el Código Electoral Colombiano también pueden ser integradas por ciudadanos de reconocida honorabilidad.

Así las cosas tenemos que en segunda instancia esta comisión es integrada por Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; que finalmente son los encargados de resolver los recursos o desacuerdos que hubieren respecto de una decisión tomada por las Comisiones Escrutadoras distritales o municipales, estas comisiones son integradas por los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quienes resuelven el caso y expiden finalmente tales credenciales.

Ahora bien, ya en la fase final de los comicios, antes de implementarse la acción electoral ante la Rama Judicial, aparece en el panorama el Capítulo VI del Código Electoral que se titula: "Escrutinios del Consejo Nacional Electoral", en donde se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL es quien tiene a su cargo dilucidar en esta última etapa lo atinente a escrutinios así:

"ARTICULO 187. Corresponde al Consejo Nacional Electoral:

a) Hacer el escrutinio general de los votos emitidos para Presidente de la República en el territorio nacional y en las Embajadas y Consulados colombianos en el exterior,



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

con base en las actas y registros válidos de los escrutinios practicados por sus delegados y las actas válidas de los jurados de votación en el exterior;

b) Conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados;

c) Desatar los desacuerdos que se presenten entre sus Delegados. En tales casos, hará la declaratoria de elección y expedirá las correspondientes credenciales”.

Con base en los resultados finales de los escrutinios, les corresponde a las Comisiones expedir la declaratoria de elección, tanto para cargos uninominales como para Corporaciones Públicas, Acto Administrativo demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando así se considere oportuno. Al respecto, la Ley 1437 de 2011 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 139. Nulidad Electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En las elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

El acto declaratorio de la elección expedido por una Comisión Escrutadora, como es el caso del acto declaratorio de la elección de los concejales de Santa Rosa Sur - Bolívar, reconoce entonces derechos de carácter particular y concreto que no pueden ser modificados por ninguna autoridad administrativa, ni siquiera por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni el Consejo Nacional electoral, pues carecen de competencia legal para ello.

Así lo ha admitido el Consejo Nacional Electoral, entre otros, en concepto radicado bajo el número 520, aprobado el 27 de febrero de 2003, M.P. Doctor Luis Eduardo Botero Hernández, al decir:

“Ahora bien, tal como se desprende de la atenta lectura de las normas contenidas en el título VIII del Código Electoral, los actos declaratorios de elección una vez expedidos y notificados quedan ejecutoriados y por lo tanto no pueden ser modificados o revocados, puesto que la vía gubernativa electoral a diferencia de lo que sucede con la vía gubernativa ordinaria regulada por el Código Contencioso Administrativo, no contempla la reposición, revocatoria o modificación del acto con



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

el cual concluye la actuación administrativa dentro del proceso electoral, como lo es el acto declaratorio de la elección”.

2.1 De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados “actos de elección”, que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa”.

2.2.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para decidir sobre tal solicitud, teniendo en cuenta que el acto de suspender un Acto Administrativo que declaró la elección de los concejales de Santa Rosa Sur de Bolívar, pues como es claro, no fue proferido por la entidad que represento sino por las Comisiones Escrutadoras antes mencionadas.

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA** como quiera que la Entidad no tiene injerencia directa en la decisión de recibir o no las reclamaciones que durante el proceso de escrutinios realicen por escrito los candidatos inscritos, sus apoderados o testigos electorales debidamente acreditados, así como tampoco en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección del concejal señor Oscar Pabón Blanco de de Santa Rosa Sur Bolívar –para el período 2020 – 2023, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

PETICIÓN

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



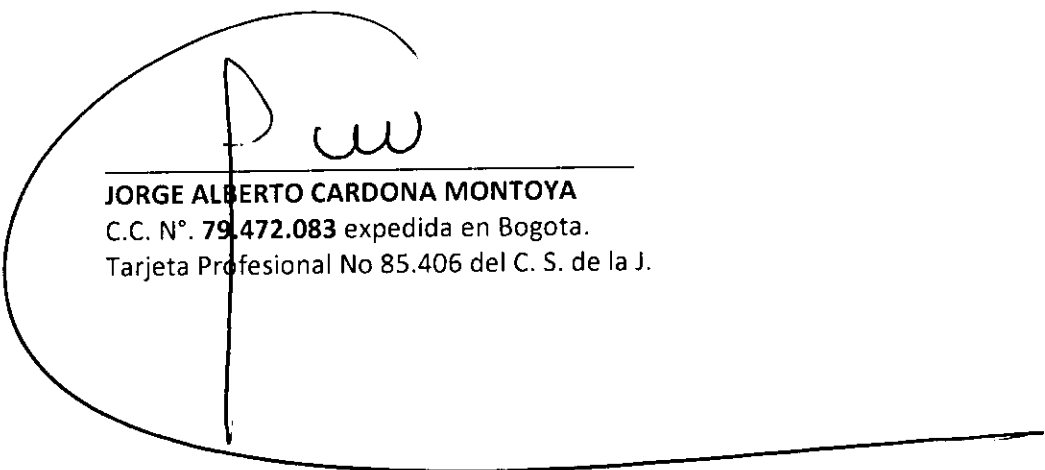
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de número de votos válidos que en últimas son los que otorgan cargo de elección popular, así como tampoco tiene la competencia ni poder decisorio para recibir o no las reclamaciones que durante el proceso de escrutinios realicen por escrito los candidatos inscritos, sus apoderados o testigos electorales debidamente acreditados y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

IV.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co jacardona@registraduria.gov.co

Del Honorable Magistrado respetuosamente,



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá.
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

103

De: Leidy Tatiana Yepes Joya <ltyepes@cne.gov.co>
Enviado el: viernes, 14 de febrero de 2020 9:53 a.m.
Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Contestacion Demanda "Nulidad Electoral" rad: 2019-00525
Datos adjuntos: Nulidad Electoral 2019-00525-SANTA ROSA - copia.pdf; ANEXOS DE PODERES.pdf; poder.pdf

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dr. EDGAR ALEXI VASUQUEZ CONTRERAS

REF: Contestación demanda "Nulidad Electoral" radicado: **113001-23-33-000-2019-00525-00**.
Accionante **CAMILO TORRES JIMENEZ**. Accionado: **OSCAR PABON BLANCO**, como Concejal del Municipio de Santa Rosa del Sur, Departamento Bolívar, avalado por el Partido Liberal Colombiano, para el periodo Constitucional 2020-2023

Atentamente,

LEIDY TATIANA YEPES JOYA
Profesional Universitario
Oficina Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA SECCIONAL
NOV 14 FEB 2020
EX. 04 - BOLIVAR
CNE
E.A.V.
B

Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico es confidencial y puede ser de carácter legalmente protegido. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente autorizado de la entidad, no debe divulgar, copiar, usar o distribuir esta información. Si usted recibió este correo electrónico en error, por favor, notifique al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su sistema de correo electrónico.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachments, is confidential and may be legally privileged. If you are not the intended recipient or an authorized employee or agent of the entity, you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by error. If you are not the named addressee in this email, you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by error.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2020

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P. Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Email: des04tabolivar@cendojramajudicial.gov.co - des04tabolivar@cendojramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar

ASUNTO:	Intervención en Demanda
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral
RADICADO N°:	113001-23-33-000-2019-00525-00
DEMANDANTE:	CAMILO TORRES JIMENEZ
DEMANDADO:	OSCAR PABON BLANCO
ASUNTO:	Declaratoria de nulidad del acto contenido en el formulario E-24CON y E26 CON mediante el cual declaró la elección del señor OSCAR PABON BLANCO , como Concejal del Municipio de Santa Rosa del Sur, Departamento Bolívar, avalado por el Partido Liberal Colombiano, para el periodo Constitucional 2020-2023.

Honorable Magistrado:

LEIDY TATIANA YEPES JOYA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.057.570.950 expedida en Sogamoso, Boyacá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado N°. 309.475 expedida por el C. S. de la J., en la actualidad Abogada adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, en mi condición de apoderada del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el acto de delegación efectuado por el Dr. **HERNÁN PENAGOS GIRALDO**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, de manera comedida acudo ante ustedes, a fin de manifestarles que por medio del presente escrito intervengo como tercero vinculado a la presente actuación, lo que hago dentro del término legal.

I. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

De manera comedida me permito manifestar que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. Es cierto
2. Los demás hechos no me constan, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente trámite.

III. MARCO NORMATIVO

El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

*"(...) **ARTICULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios*

y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
13. Darse su propio reglamento.
14. Las demás que le confiera la ley (...)" (Negrillas fuera de texto).

"(...) **ARTICULO 266.** <Artículo modificado por el Artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de

méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones**, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga (...). (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 275, del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales por las cuales procede la nulidad electoral, en el siguiente sentido:

(...) Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política (...)

CÓDIGO ELECTORAL

En efecto, en el Código Electoral se dispone que los resultados de las votaciones consten en actas electorales, así:

(...) ARTÍCULO 169. Los resultados de los escrutinios distritales y municipales se harán constar en actas parciales, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato y las demás circunstancias determinadas en el modelo oficial."

"(...) ARTÍCULO 170. De todos los actos del escrutinio distrital o municipal se extenderá un acta general que será firmada por los miembros de la comisión y por el respectivo Registrador. De esta acta se sacarán tres (3) ejemplares (...)"

"(...) ARTÍCULO 184. Terminando el escrutinio general y hecho el cómputo total de los votos válidos que se hayan emitido por cada una de las listas y candidatos, municipio por municipio, se procederá a hacer constar los resultados en actas, expresando en letra y números los votos obtenidos por cada lista o candidato (...)"¹

Así mismo, y con el claro propósito de mantener informada a la opinión pública, este Código dispuso:

"(...) ARTÍCULO 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

21. Organizar la difusión de los resultados electorales a medida que se vayan conociendo los escrutinios practicados por las comisiones escrutadoras distritales, municipales y zonales y por los Delegados del Consejo Nacional Electoral."²

"(...) ARTÍCULO 33. Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

14. Publicar los resultados electorales parciales o totales que suministren al Registrador Nacional (...)"

"(...) ARTÍCULO 48. Los Registradores Municipales tendrán las siguientes funciones:

7. Transmitir el día de las elecciones, conjuntamente con otro de los claveros, por lo menos, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Ministro de Gobierno, a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y al respectivo Gobernador, Intendente o Comisario, los resultados de las votaciones y publicarlos."

"(...) ARTÍCULO 155. Los claveros municipales, o por lo menos dos de ellos, comunicarán desde el mismo día de las elecciones, por el medio más rápido, los resultados que obtengan los candidatos presidenciales o las listas de candidatos a las corporaciones públicas, tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil como a los respectivos Delegados del Registrador Nacional.

En la misma forma comunicarán los resultados de las elecciones, mediante telegrama circular al Registrador Nacional del Estado Civil, al Ministro de Gobierno, Gobernador, Intendente o Comisario respectivo y a los correspondientes Delegados del Registrador Nacional.

Los resultados de las votaciones de las distintas zonas de las ciudades zonificadas, de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales los comunicarán los Registradores Auxiliares o los delegados municipales al respectivo Registrador del Estado Civil a la mayor brevedad posible y de conformidad con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil."

IV. INTERVENCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

a. Causal de nulidad electoral conforme al numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011

¹ Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 62 de 1988.

² Numeral modificado por el artículo 1º de la Ley 6 de 1990.

La Ley 1437 de 2011, establece dentro de las causales que pueden generar la nulidad del acto electoral entre otras cuando los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o alteración de los mismos. En efecto, el artículo 275 ibídem establece:

*"(...) **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales (...)"

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado frente al punto ha considerado³:

"(...) el artículo 275 numeral 3º del CPACA, según la cual la elección resulta inválida cuando "Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales." La configuración de la falsedad o apocrifidad en temas electorales bien puede surtirse a partir de la definición de ese concepto, que según la Real Academia Española corresponde a lo "Engañoso, fingido, simulado, falta de ley, de realidad o de veracidad." o "Incierto y contrario a la verdad." Es decir, que un documento o registro electoral adolece de falsedad si lo que se expresa en él no concuerda con la realidad, disonancia que puede darse por falsedad material, como cuando el registro documental sufre una mutación o adulteración física en lo escrito, o por falsedad ideológica, que suele ocurrir. Quiere decir lo anterior, que su presencia en los documentos o registros electorales puede constatarse directamente por el operador jurídico, quien después de establecer la verdad de unos resultados los puede confrontar con los registros cuestionados para así concluir si esa realidad ha sido objeto de manipulaciones o distorsiones(...)"

Con base a las razones expuestas por la parte actora, es pertinente traer a colación lo siguiente: "se debe señalar que los boletines electorales no tienen la calidad de documentos electorales; su carácter es meramente informativo. De esta manera es posible que la información suministrada en estos boletines no coincida con los resultados finales arrojados en los escrutinios caso en el cual, de conformidad con la ley debe tenerse en cuenta los resultados que obran en las actas de escrutinio E-24 CON y escrutinio E-26 CON y no los de los boletines informativos".

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado frente al punto ha considerado⁴:

"(...) Los resultados parciales y definitivos de la jornada electoral deben ser comunicados a la opinión pública en procura de demostrar la transparencia del proceso electoral; pero de manera alguna los boletines se asimilan o pueden remplazar a las actas de escrutinio, que son los documentos idóneos en los que se soporta la declaración de la elección.

Además, el conteo y escrutinio de votos en una elección popular es un proceso complejo que se desarrolla en diferentes etapas consecutivas,

³ Rad: 11001-03-28-000-2014-00062-00 Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. 22 de octubre de 2015

⁴ C. ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá, 3 de marzo de 2011 Radicación 1100103280002010000009 01

obligatorias y previamente reglamentadas; los resultados inicialmente registrados por los jurados de votación en el formulario E-14 pueden ser modificados toda vez que ellos no tienen el carácter de definitivos, habida consideración de que en el escrutinio que realizan las comisiones se debe adelantar el recuento de votos en los casos permitidos en la ley, y resolver las reclamaciones que se formulen ante los jurados de votación.

En otras palabras, es probable que la información suministrada por conducto de los boletines pueda cambiar en razón a la propia dinámica de la jornada electoral, por lo que es carga del demandante fundar el cargo no en la mera disparidad de cifras entre el boletín informativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el escrutinio final (como ocurrió en este caso), sino en irregularidades determinadas y concretas que acrediten la apocrifidad o falsedad de los registros electorales con la correspondiente cita y explicación de las normas que resulten violadas(...)"

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que con la demanda instaurada, se busca la declaratoria de la nulidad el acto que declaró la elección del señor **OSCAR PABON BLANCO**, como Concejal del Municipio de Santa Rosa del Sur, Departamento del Bolívar, avalado por el Partido Liberal Colombiano, para el periodo Constitucional 2020-2023

Lo anterior, según lo considera la parte demandante, por cuanto presuntamente el acto que declaró la elección del señor **OSCAR PABON BLANCO**, inscrito y elegido por el Partido Liberal Colombiano, está viciado de nulidad debido a que supuestamente existe una falsa motivación en los formularios E-24 CON y E-26 CON, toda vez que la información registrada en dichas actas, no corresponden a los boletines emitidos durante el día electoral.

Es pertinente señalar que los resultados parciales y definitivos de la jornada electoral deben ser comunicados a la opinión pública en procura de demostrar la transparencia del proceso electoral; pero de ninguna manera los boletines informativos se asimilan a las actas de escrutinio, ya que estos son los documentos idóneos en los que se soporta la declaración de la elección.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

"(...) Es probable que la información suministrada por conducto de los boletines pueda cambiar en razón a la propia dinámica de la jornada electoral, por lo que es carga del demandante fundar el cargo no en la mera disparidad de cifras entre el boletín informativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el escrutinio final (como ocurrió en este caso), sino en irregularidades determinadas y concretas que acrediten la o falsedad de los registros electorales con la correspondiente cita y explicación de las normas que resulten violadas(...)"

De acuerdo con lo anterior, corresponde al actor probar dentro del presente trámite que el acto que declaró electo al señor **OSCAR PABON BLANCO**, está viciado de nulidad por la causal alegada, y si la misma es de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral.

V.I. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la expedición del acto administrativo que declaró la elección del demandado cuya nulidad se depreca, me permito informar que el Consejo Nacional Electoral no intervino en su formación, pues esta

117

Corporación no tiene participación en la Comisión Escrutadora Municipal que llevó a cabo los escrutinios en el Municipio de Santa Rosa del Sur, Departamento de Bolívar, ni designa los miembros de las mismas. De igual forma, el Consejo Nacional Electoral no tiene a su cargo la organización y dirección de las elecciones, dicha función esta en cabeza única y exclusivamente de la Registraduría Nacional del Estado Civil por mandato Constitucional. Al respecto el artículo 266 de la Constitución Política establece:

*"(...) **ARTICULO 266.** <Artículo modificado por el Artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.*

*Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga (...).** (Negrilla fuera de texto)*

De igual forma, el Decreto 1010 del 2000, en su artículo 5° señala, entre otras, las siguientes funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

*"(...) **ARTICULO 5o. FUNCIONES.** Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:*

11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales

Así mismo, es necesario aclarar que estas comisiones escrutadoras Municipales son elegidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como lo establece el artículo 157⁵ del Código Electoral. Por tanto, esta Entidad no tiene incidencia alguna en la conformación y el desarrollo de los escrutinios Municipales que derivaron en el acto administrativo cuya nulidad se demanda.

De conformidad con lo anterior, es evidente que el Consejo Nacional Electoral no intervino en la expedición de los actos administrativos que hoy están siendo cuestionados a través del presente medio de control, por no ser un asunto de competencia de esta entidad.

Con base a lo antes mencionado, en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral, esta defensa solicita que **se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como excepción previa dentro de la presente Litis.**

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T- 416 de 2016, expresando lo siguiente:

⁵ Código Electoral, Decreto 2241 de 1986. **ARTICULO 157.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos ~~de distinta filiación política~~, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial. Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores. Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad. Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

"(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. (...)" (Negrilla fuera de Texto)

Colofón a lo antes dicho, solicito que se tenga en cuenta la falta de legitimación por pasiva del Consejo Nacional Electoral en el presente asunto, por no haber sido la entidad directamente responsable de la expedición del acto administrativo que se demanda.

1. PETICIÓN PROCESAL ESPECIAL:

Esta Corporación solicita comedidamente, se sirva desvincular del proceso al Consejo Nacional Electoral, por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

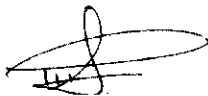
VII. PRUEBAS Y ANEXOS:

- Delegación de la representación del CNE en este asunto y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51 50 Piso 6 o en los correos electrónicos: cnenotificaciones@cne.gov.co y/o lyepes@cne.gov.co

Atentamente,



LEIDY TATIANA YEPES JOYA

Profesional Universitario
Oficina Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral